



LA GACETA

AUDITORIA INTERNA COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA
15 1
Tel 229-2920
PABX 100 NORTE DEL AEROPUERTO TORIBIOS ROLANDOS

₡ 110,00

GACETA ELECTRONICA <http://Imprenta.gov.cr>

Diario Oficial

AÑO CXXIII

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 20 de noviembre del 2001

N° 223 — 72 Páginas

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 29937-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, y los artículos 26 y 27 de la Ley General de la Administración Pública Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

Considerando

1° Que el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) de España, desde hace más de veinticinco años ha venido brindando permanentemente cursos de postgrado a funcionarios públicos iberoamericanos, incluyendo costarricenses, con el objetivo de mejorar el nivel profesional de los servidores públicos y la calidad de servicios de las administraciones públicas a las cuales sirven.

2° Que, como una proyección permanente de su labor formativa, el INAP cada año promueve la realización de congresos de la Federación de sus Antiguos Alumnos como un foro para compartir experiencias y actualizar conocimientos de los egresados del instituto. Por ello, este año ha organizado su X Congreso, que versará sobre el tema "Las funciones del Estado Nacional: entre la globalización y la subsidiariedad", a celebrarse en Buenos Aires y Mar del Plata, República Argentina, en el mes de noviembre próximo.

3° Que, por el interés público que significa la participación en este foro y consecuentes con la política de esta Administración de incentivar la preparación de los servidores públicos, dentro de las medidas de sus posibilidades, consideramos importante instar a los jefes de la Administración Centralizada y Descentralizada para que concedan permiso con goce de salario a los funcionarios públicos que asistan a este evento por los días que ocupe el Congreso, incluyendo los de ida y regreso. Por tanto,

DECRETAN

Artículo 1°—Se declara de interés público la asistencia de funcionarios costarricenses al X Congreso de la Federación de Antiguos Alumnos del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) de España denominado "Las funciones del Estado Nacional entre la globalización y la subsidiariedad", a celebrarse en Buenos Aires y Mar del Plata, República Argentina, del 8 al 15 de noviembre de 2001.

Artículo 2°—Se insta a los jefes de la Administración Centralizada y Descentralizada para que concedan a los funcionarios públicos egresados del INAP que asistan a dicho Congreso permiso con goce de salario durante los días que ocupe el Congreso, así como el desplazamiento y el regreso, sea del 7 al 16 de noviembre, inclusive. Los participantes cubrirán de su propio peculio todos los gastos de inscripción, traslados y estancia.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República —San José, a los veintitrés días del mes de octubre del dos mil uno.

MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ LECHEVERRÍA —El Ministro de la Presidencia, Danilo Chaverri Soto —1 vez —(Solicitud N° 255-01),— C-8820 —(D29937-81094)

N° 29943-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 180 de la Constitución Política; con fundamento en los artículos 1°, 3°, 5°, 13, 23, 25, 35, 37, 39, 42 y 44 de la Ley Nacional de Emergencia, Ley N° 7914 del 28 de setiembre de 1999, y la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

Considerando

1°—Que desde el día 31 de octubre del 2001, el fenómeno hidrometeorológico denominado Tormenta Tropical Michelle ha ocasionado lluvias de moderada a fuerte intensidad en toda la Vertiente Pacífica del país.

2°—Que desde el día 2 de noviembre del 2001, este fenómeno hidrometeorológico se convirtió en Huracán Michelle, afectando seriamente toda la Vertiente Pacífica del país.

3°—Que los efectos indirectos de este fenómeno natural sobre el territorio nacional, han provocado abundantes lluvias, que ocasionan a su vez un fuerte crecimiento del caudal de los ríos y una alta saturación de los suelos, lo que provoca deslizamientos e inundaciones que desembocan en serios daños a los bienes y a las personas, afectando la infraestructura, comunicaciones, agricultura, entre otros.

4°—Que de conformidad con los informes de evolución emitidos por el Instituto Meteorológico Nacional y por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, la zona afectada por el Huracán Michelle es toda la Vertiente Pacífica del territorio nacional.

5°—Que en razón de lo expuesto se hace necesaria la promulgación de un marco jurídico para tomar las medidas de excepción que señala la Ley Nacional de Emergencia, para hacerle frente a los efectos ocasionados por el Huracán Michelle, y así mitigar las consecuencias que ocasiona su impacto en la Vertiente Pacífica del país. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Se declara estado de emergencia la situación provocada por el Huracán Michelle en toda la Vertiente Pacífica del territorio nacional.

Artículo 2°—Para los efectos correspondientes, están comprendidas dentro de la presente declaratoria de emergencia las tres fases de atención de un estado de emergencia de conformidad con los términos y alcances perceptuados por la Ley Nacional de Emergencia, en su artículo 6°, a saber:

- a) Fase inicial o crítica.
- b) Fase intermedia, y
- c) Fase de conclusión.

Artículo 3°—Se tiene comprendida dentro de esta declaratoria de emergencia todas las acciones y obras necesarias para la atención, rehabilitación, reconstrucción y reposición de infraestructura, viviendas y en general de todos los servicios públicos dañados que se ubiquen dentro de la zona de cobertura señalada en el artículo 1° de este Decreto Ejecutivo, todo lo cual deberá constar en el Plan Regulador para la Atención de la Emergencia para poder ser objeto de atención conforme al concepto de emergencia.

Artículo 4°—La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias será el organismo encargado del planeamiento, dirección, control y coordinación de los programas y actividades de

ADVERTENCIA

La Imprenta Nacional recuerda que **NO** cuenta con agentes autorizados para la suscripción de los Diarios Oficiales: La Gaceta y el Boletín Judicial.

Las suscripciones se pueden realizar ÚNICAMENTE en las oficinas centrales de la institución, en la oficina que tiene ubicada en el Registro Público y mediante depósito bancario en las cuentas corrientes N° 41129-8 del Banco Nacional de Costa Rica y N° 89302-1 del Banco de Costa Rica, a nombre de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional.

La distribución de estos medios informativos la lleva a cabo la empresa Correos de Costa Rica, S. A., contratada por la Imprenta Nacional para este fin.

Sección de Mercadeo

protección, salvamento, atención, rehabilitación y reconstrucción de la zona declarada en estado de emergencia para lo cual designará como Unidades Ejecutoras a aquellas dependencias públicas que estime conveniente y elaborará y aprobará el Plan Regulador para la Atención de la Emergencia.

Artículo 5°—Dentro del contexto de los artículos 7°, 8° y 37 de la Ley Nacional de Emergencia, para la atención de la situación de emergencia, el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y semiautónomas, empresas del Estado, las municipalidades y cualesquiera otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están autorizadas para dar aportes, donaciones, transferencias y prestar la ayuda y colaboración necesaria a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias. Los aportes, donaciones y contribuciones ingresarán al Fondo Nacional de Emergencias, conforme a los procedimientos que se estipulan en los artículos 35, 37 y 39 de la Ley Nacional de Emergencia. Los bienes se manejarán de conformidad con lo indicado en el artículo 44 de dicha ley.

Artículo 6°—Se autoriza a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias para que, mientras esté vigente esta declaratoria de estado de emergencia realice todas las contrataciones de bienes y servicios necesarios de conformidad con la normativa de excepción aplicable. El nombramiento de emergencia de funcionarios estará sujeto a lo que se dispone en el párrafo final del artículo 19 de la Ley Nacional de Emergencia.

Artículo 7°—Se autoriza a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para que en la atención del presente estado de emergencia utilice los fondos remanentes no comprometidos de declaraciones anteriores que aún se encuentren vigentes, siempre que con ello no se afecten obras o proyectos actuales.

Artículo 8°—Los predios de propiedad privada ubicados en el área geográfica establecida en esta declaratoria de emergencia, deberán soportar todas las servidumbres legales necesarias para poder ejecutar las acciones, los procesos y las obras que realicen las entidades públicas, en la atención de la emergencia, siempre y cuando ello sea absolutamente indispensable para la atención oportuna de la misma, y solo durante la fase contemplada en el inciso a) del artículo 2° de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 9°—La presente declaratoria de estado de emergencia se mantendrá vigente durante el plazo que se establezca en los respectivos planes de inversión o hasta que el Poder Ejecutivo emita un pronunciamiento con fundamento en estudios técnicos emanados por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, demostrando que las tres fases de la emergencia y las obras contenidas en el Plan Regulador de Atención de la Emergencia, han sido efectivamente atendidas, rehabilitadas, reconstruidas y repuestas.

Artículo 10°—Rige a partir del día 31 de octubre del 2001.

Dado en la Presidencia de la República.— San José, a los dos días del mes de noviembre del dos mil uno.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de la Presidencia, Danilo Chaverri Soto.—1 vez.—(Solicitud N° 255-01)—C-17620.—(D29943-MP-83095).

N° 29947-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que le confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 1° y 2° de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, "Ley General de Salud"; 2° inciso ch) de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973, "Ley Orgánica del Ministerio de Salud".

Considerando:

1°—Que la Ley General de Salud contempla que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

2°—Que al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley General de Salud, son establecimientos de atención médica entre otros los servicios de atención general o especializada que se presten en forma ambulatoria. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Oficialcese para efectos de aplicación obligatoria "La Norma para la Habilitación de Servicios de Cirugía Ambulatoria", según legajo anexo al presente Decreto.

**Norma para la Habilitación
de Servicios de Cirugía Ambulatoria.
Requisitos para la Habilitación
de Servicios de Cirugía Ambulatoria**

0. Introducción

La necesidad de mejorar la calidad de la atención en los servicios de salud ha promovido una serie de actividades de acreditación en el Ministerio de Salud, como ente rector. Estas acciones que tienden a normatizar las condiciones de operación de todos los establecimientos de salud.

La creciente cantidad de intervenciones en la modalidad de cirugía ambulatoria que se está dando en el país, justifica la creación de la normativa que establezca los requisitos de acreditación de los establecimientos los establecimientos que ofrecen este tipo de servicio.

1. Objetivo y ámbito de aplicación

Esta norma tiene como objeto especificar las condiciones y requisitos que deben cumplir los establecimientos de salud que prestan servicios cirugía ambulatoria.

Las especificaciones establecidas en esta norma deben ser cumplidas por este tipo de establecimientos del país, para de poder ser Habilitados por el Ministerio de Salud.

2. Definiciones generales

Cirugía ambulatoria: intervención quirúrgica donde el paciente no es hospitalizado para previa o posteriormente a la cirugía.

Datos clínicos: información obtenida del paciente sobre su estado de salud, informe de la enfermedad actual del paciente.

Egreso: retiro de un paciente al que se le ha realizado una intervención, de los servicios de cirugía ambulatoria.

Expediente clínico: registro de salud en donde se reúne en un solo documento, debidamente identificado, toda la información concerniente a la salud de una persona, sus alteraciones y evolución en los tratamientos recibidos dentro de una misma institución de salud, a través de toda la vida.

Material estéril: todo aquel material que va a ser utilizado directamente en el paciente y que ha sido sometido a un proceso de desinfección, con el fin de eliminar la cantidad de bacterias que pudiese contener.

Período postanestésico: en un proceso de anestesia, comprende desde la suspensión de la administración de la droga anestésica hasta la recuperación total de conciencia, estado hemodinámico y coordinación motora.

Período preanestésico: en un proceso de anestesia, comprende desde la evaluación y preparación del paciente para el acto anestésico hasta antes del inicio de la inducción anestésica.

Período transanestésico; período perioperatorio: en un proceso de anestesia, comprende desde la suspensión de la droga anestésica hasta la recuperación total de conciencia, del estado hemodinámico y la coordinación motora del paciente.

Relación O₂/N₂O: relación porcentual entre oxígeno y óxido nítrico, utilizado como flujo de gases que se combinan en la máquina de anestesia y medida con monitores especiales.

3. Clasificación y designación

La norma se clasifica de acuerdo con las diferentes áreas que intervienen en la atención de pacientes en establecimientos de salud con servicios de cirugía ambulatoria. Las áreas que se consideran son las siguientes:

- a) Cirugía.
- b) Anestesiología.
- c) Enfermería.
- d) Esterilización.

Cada una de estas áreas puede estar clasificada en los siguientes apartados:

1. Recurso humano.
2. Planta física.
3. Recurso material.
4. Documentación.
5. Manejo de información.
6. Gestión.
7. Educación.
8. Calidad.

4. Especificaciones

4.1. Cirugía

4.1.1. Período Preoperatorio

4.1.1.1. Recurso Humano

4.1.1.1.1. El establecimiento debe contar al menos con un cirujano general o especialista encargado del procedimiento del período preoperatorio. El responsable debe estar incorporado al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica en la rama correspondiente.

4.1.1.2. Planta Física

4.1.1.2.1. El establecimiento debe contar con un consultorio privado, para la evaluación del paciente, la elaboración del plan quirúrgico y la discusión con el paciente o persona legalmente responsable sobre los riesgos y beneficios del acto quirúrgico. Este consultorio puede ser exclusivo del cirujano o compartido con otras especialidades.

4.1.1.3. Documentación

4.1.1.3.1. El expediente del paciente debe incluir la documentación de evolución médico quirúrgica, incluyendo los siguientes aspectos: